

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que las demandadas DIANA MARCELA MILLAN RIVAS y SOBEIDA MOSQUERA MOSQUERA, se notificaron por aviso, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00070-00
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN I-PH
DEMANDADAS: DIANA MARCELA MILLÁN RIVAS Y SOBEIDA MOSQUERA MOSQUERA

AUTO No 1276

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 20 de enero de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **DIANA MARCELA MILLAN RIVAS y SOBEIDA MOSQUERA MOSQUERA**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°484 del 03 de marzo de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a las ejecutadas, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **DIANA MARCELA MILLAN RIVAS y SOBEIDA MOSQUERA MOSQUERA**, identificadas con cedula de ciudadanía 1.107.084.044 y 29.216.255 respectivamente, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$528.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°59

De Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole, que se ha recibido oficio procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira - Risaralda. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 06 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

AUTO No.1279

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SI S.A.S.

DEMANDADO: V TEX S.A.S y JAVIER ALONSO CHACON DIAZ

RADICACIÓN: 76001400302920210016600

AUTO No. 1279

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante oficio 593 de fecha 03 de marzo de 2022, recibido el 03/12/2020, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira - Risaralda, comunican medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo bajo partida No.66001400300820220013100, consistente en el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le quedaren y correspondieran a la aquí demandada V´TEX SASA, dentro del presente proceso, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno por ser primera comunicación que se allega en tal sentido; En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO. ACUSAR recibo del oficio 593 de fecha 03 de marzo de 2022, procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira - Risaralda, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

Líbrese el oficio al Despacho mencionado, comunicando lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

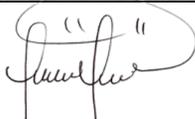


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°59

De Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 6 de abril de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la apoderada actora allega trámite correspondiente, a la notificación de los demandados CONFECIONES YUMBO S.A.S. y MANUALIDADES AGUJAS S.A.S, que trata el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: CLOTHING GROUP SAS y OTROS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00726-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 1277

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada al demandado MANUALIDADES AGUJAS S.A.S, conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

De otra parte, respecto a la solicitud del apoderado actor, de ordenar el emplazamiento de la demandada CONFECIONES YUMBO S.A.S., teniendo en cuenta que la notificación, remitida al correo electrónico fue rechazada y que por tanto desconoce otra dirección de notificación, encuentra el despacho que la petición es procedente, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, el Juzgado ordenará el emplazamiento de la demandada y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación del demandado MANUALIDADES AGUJAS S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada CONFECIONES YUMBO S.A.S, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 2767, proferido por esta instancia judicial el día 14 de octubre de 2021, en el proceso Ejecutivo de

Menor cuantía, que adelanta en contra de LUIS ALFONSO POVEDA, FASHION FACTORY SAS, CLOTHING GROUP SAS, CONFECCIONES LA 34, CONFECCIONES YUMBO SAS, MANUALIDADES AGUJAS SAS, LUO APPAREL SAS y TEK"STIL SAS, advirtiéndoles que si no concurren se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

TERCERO: Incluir la información de la entidad CONFECCIONES YUMBO S.A.S., en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

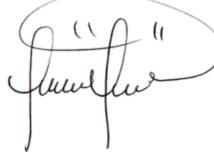
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°59
De Fecha 07 DE ABRIL 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial para resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00744-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA:
COOMUNIDAD.

DEMANDADAS: MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ

AUTO No. 1278

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al juzgado la apoderada actora, solicita al despacho verificar los descuentos realizados a la demandada PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ, en razón a los descuentos por el embargo decretado y en el evento de no existir, depósitos judiciales, se requiera al pagador de COLPENSIONES a fin que informen la razón de no acatar dicha medida, a pesar de existir respuesta afirmativa al respecto.

Atendiendo lo peticionado por la apoderada actora una vez revisado el portal del banco agrario, advierte la instancia que no se encuentran depósitos judiciales consignados por COLPENSIONES y descontados a la señora PATRICIA VELASCO, por cuenta del presente proceso, en consecuencia y conforme a lo impetrado por la solicitante, el despacho procederá a requerir a la entidad referida, a fin que den cumplimiento a la medida cautelar decretada por el despacho e informada mediante oficio #1756 de fecha 09 de noviembre de 2021, toda vez que mediante respuesta allegada al despacho, la entidad Colpensiones, informó que la novedad de creación de embargo de la demandada, aplico a partir de la nomina de enero de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Informar a la peticionaria, que no reposan en el portal del banco agrario, depósitos judiciales a su favor, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Pagador de la COLPENSIONES, para que informen al despacho, respecto de la medida cautelar, informada mediante oficio No.1756 del 09 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE

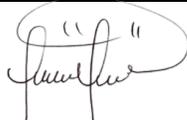


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°59

De Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 06 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor donde Solicita se le informe sobre las respuestas dadas por las entidades bancarias, requeridas mediante oficio No. 38 de fecha 26 de enero de la anualidad para resolver; así mismo allega diligencias de notificación realizadas al demandado. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00047-00
DEMANDANTE: FM INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S
DEMANDADO: ALFREDO GIRON INGENIERIA S.A.S.

AUTO N°807

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós 2022

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene que no reposa en el proceso, constancia alguna que certifique que las entidades bancarias recibieron oficio mediante el cual, esta judicatura comunico la medida cautelar correspondiente, por tanto, la solicitud incoada por el apoderado actor, de informarle las respuestas dadas por éstas, no es procedente y en consecuencia el despacho negará dicha petición.

De otra parte y como quiera que el apoderado actor, allega constancia de la notificación realizada a la parte demandada ALFREDO GIRON INGENIERIA S.A.S., al correo electrónico laga_32@hotmail.com, en debida forma y conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, se procederá a agregar a los autos para que obre y conste, atendiendo que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción que la sociedad demandada tiene.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído,

SEGUNDO: Agregar las diligencias de notificación realizada al demandado ALFREDO GIRON INGENIERIAL, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal que corresponde, término que vence el 25 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

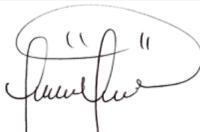


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 59

De Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 06 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.

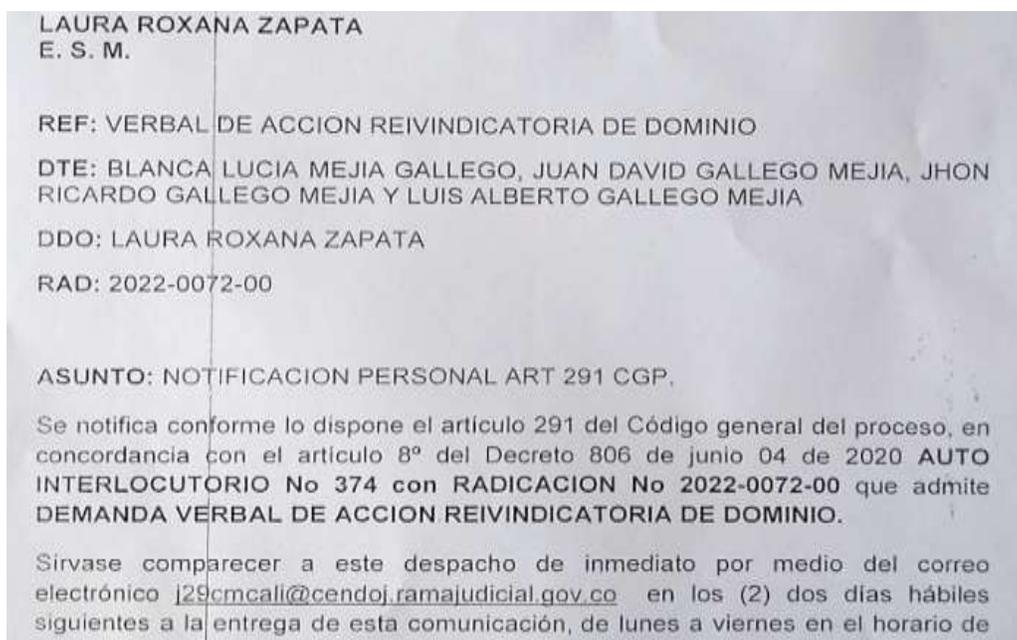


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GALLEGO MEJIA, JUAN DAVID GALLEGO MEJIA, BLANCA LUCIA MEJIA DE GALLEGO Y JHON RICARDO GALLEGO MEJIA
DEMANDADA: LAURA ROXANA ZAPATA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0072-00

AUTO N° 1381
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, en donde la parte actora considera haber reunido los presupuestos legales pertinentes para tener por notificado a la demandada LAURA ROXANA ZAPATA, no obstante, en el escrito dirigido al despacho manifiesta reunir los presupuestos del artículo 291 del C.G.P., así como los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se observa a continuación:



LAURA ROXANA ZAPATA
E. S. M.

REF: VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DTE: BLANCA LUCIA MEJIA GALLEGO, JUAN DAVID GALLEGO MEJIA, JHON RICARDO GALLEGO MEJIA Y LUIS ALBERTO GALLEGO MEJIA
DDO: LAURA ROXANA ZAPATA
RAD: 2022-0072-00

ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL ART 291 CGP.

Se notifica conforme lo dispone el artículo 291 del Código general del proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de junio 04 de 2020 AUTO INTERLOCUTORIO No 374 con RADICACION No 2022-0072-00 que admite DEMANDA VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO.

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato por medio del correo electrónico j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en los (2) dos días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en el horario de

Así las cosas, debe memorarse al actor que la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al regulado en el artículo 291 del C.G.P., es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin cual es la notificación personal, pero que se realiza y por tanto contemplan presupuestos diferentes para su efectiva realización.

En cuanto a la notificación de que trata el artículo 806, debe advertirse que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva

providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

Es pertinente aclarar que de la literalidad del Decreto 806, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando *“que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por su parte, el artículo 291 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO es una comunicación remitida al demandado informándole que debe comparecer al juzgado en un término determinado a fin de notificarse personalmente de una providencia; en cuanto al artículo 292 ibídem, establece que una vez cumplido el término establecido en el numeral anterior y el demandado no hubiese comparecido al despacho, podrá el actor remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda y la persona quedará notificada al terminar el día siguiente al recibido

En ese orden de ideas, no es aceptable que el actor cite tanto en el documento remitido a la demandada, que dicha diligencia se adelanta de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, ya que ello no es viable y es confuso, pues debe tenerse en cuenta que los términos entre una y otra notificación son diferentes.

Por todo lo expuesto, se requerirá a la parte actora a diligenciar la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada LAURA ROXANA ZAPATA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a la demandada LAURA ROXANA ZAPATA, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo

establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

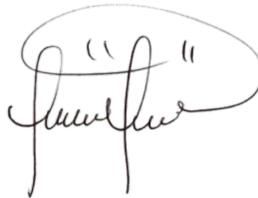
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

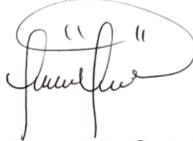
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 59
De Fecha: 07 de abril DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 06 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora, mediante el cual allega formato denominado "Seguro desempleo" suministrado por el banco de Occidente, para acreditar correo electrónico del demandado. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HAROL URIBE ALARCON
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00106-00

AUTO No. 1385

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que mediante providencia de fecha 28 de marzo de la anualidad, esta judicatura, resolvió no tener en cuenta la notificación del demandado, realizada al correo electrónico hua6510@yahoo.com, en razón a que no allego en su momento, las evidencias que permitiera establecer con certeza que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, corresponde al demandado HAROL URIBE ALARCON.

Ahora bien, pretende el apoderado actor, se tenga notificada al demandado y para ello, allega el formato "Seguro Desempleo", suministrado por la entidad financiera Banco de Occidente, la cual advierte el despacho no es suficiente para acreditar que efectivamente es de la persona a notificar, conforme lo establece el Decreto 806, el cual establece: "*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio **suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***" (Subrayado del Despacho).

Al punto, es necesario indicar al togado que la norma claramente hace referencia a dos situaciones diferentes como son: que se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, requisito que se cumple por parte del apoderado actor, al informa que éste fue extraído del formato de la entidad bancaria, denominado "Seguro Desempleo", suministrado por la entidad financiera Banco de Occidente", no obstante, advierte la instancia que no cumple con la segunda

situación que hace referencia la norma, cual es, el de allegar las evidencias correspondientes que permitan que permitan establecer con certeza que el correo electrónico al que fue notificado el demandado, corresponde al aquí demandado HAROL URIBE ALARCON, por tanto el despacho, no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado.

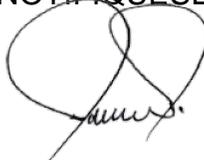
Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada al demandado HAROL URIBE ALARCON, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra demandado HAROL URIBE ALARCON, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

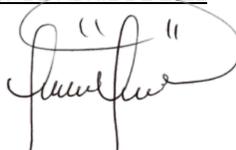


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

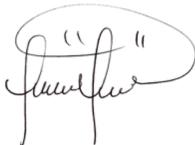
En Estado No. 59

De Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 06 de abril de 2022. A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, diligencias de notificación con resultado positivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: PEDRO NEL CORREA CARVAJAL
DEMANDADA: SYLPEC S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00159-00

AUTO No. 1382
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de abril dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación con el respectivo acuse de recibido, realizada al demandado SYLPEC S.A.S. al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal de este, para efectos de notificaciones judiciales, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a las diligencias de notificación con el respectivo acuse de recibido, realizada al demandado SYLPEC S.A.S. conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020

SEGUNDO: Tener notificada a la demandada SYLPEC S.A.S., a partir del 31 de marzo de 2022.

TERCERO: Una vez surtido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho para proveer lo pertinente.

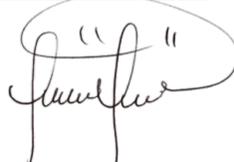
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59
De Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado actor, además informándole que el demandado CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO, se notificó personalmente, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00176-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO SIGLA: COOPVIFUTURO

DEMANDADO: CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO

AUTO No 1386

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, procede la instancia a agregar a los autos diligencias de notificación realizada al demandado, sin consideración alguna, habida cuenta que la parte demandada, previamente fue notificada personalmente.

Ahora bien teniendo en cuenta que el demandado CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO, se notificó personalmente sin que propusiera excepción alguna y atendiendo que la parte actora, por medio de apoderado el día 07 de marzo de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía 14984221, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°936 del 09 de marzo de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar personalmente en legal forma al ejecutado, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía 14984221, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$148.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

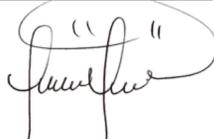


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°59

De Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 06 de abril de 2022. A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, diligencias de notificación con resultado positivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIAVERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADA: ANDRES FELIPE MONTAÑO HURTADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00193-00

AUTO No. 1383
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de abril dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación con el respectivo acuse de recibido, realizada al demandado ANDRES FELIPE MONTAÑO HURTADO, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a las diligencias de notificación con el respectivo acuse de recibido, realizada al demandado ANDRES FELIPE MONTAÑO HURTADO conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020

SEGUNDO: Tener notificada a la demandada ANDRES FELIPE MONTAÑO HURTADO, a partir del 31 de marzo de 2022.

TERCERO: Una vez surtido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59
De Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 6 de Abril de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 04/04/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00248-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00248-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: JULIO CESAR TORRES BASTIDAS

AUTO No. 1149

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra el ciudadano **JULIO CESAR TORRES BASTIDAS**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$10.954.379) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1300326206.
- b) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (1.233.990), por concepto de capital correspondiente a los intereses causados y no pagados del pagaré No. 1300326206.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 08 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No.14.623.067 y T.P. No.171.807 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

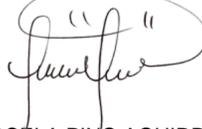


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 59 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 07 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 6 de abril de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 05/04/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00251-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00251-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOSE LUIS SALAS BASTIDAS

AUTO No. 1351

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE BOGOTA**, contra **JOSE LUIS SALAS BASTIDAS**, mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$36.313.482) por concepto de capital representado en el pagaré No. 94450398.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, identificado con la cédula de

ciudadanía No.12.114.273 y T.P. No.73.523 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 59 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 07 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 6 de Abril de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 04/04/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00252-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00252-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: FABIOLA LUNA MUÑOZ

AUTO No. 1353

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre los derechos de dominio que tiene la demandada en el lote #5 ubicado en la vereda Santa Inés del municipio de yumbo, inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-89154, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales del mismo como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra la ciudadana **FABIOLA LUNA MUÑOZ**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$29.412.848) por concepto de capital representado en el pagaré No. 10213247.

- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre los derechos de dominio que tiene la demandada sobre el lote #5 ubicado en la vereda Santa Inés del municipio de yumbo, inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-89154, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

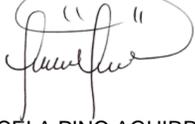
CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.593.669 y T.P. No.41.573 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 59 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 07 DE MARZO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de abril de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ESPECIAL DIVOSORIO VENTA DE BIEN COMUN, que correspondió por reparto el día 05/04/2022, quedando radicado bajo la partida No. 76001400302920220025300. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00253-00

DEMANDANTE: FELIX PRUDENCIO GONZALEZ

DEMANDADOS: MARINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

AUTO No. 1384

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente demanda ESPECIAL DIVOSORIO VENTA DE BIEN COMUN de menor cuantía, propuesta por el Sr. FELIX PRUDENCIO GONZALEZ, a través de apoderado judicial, se detecta que, este despacho no es competente para conocer del asunto dado que el bien inmueble objeto de división o venta se encuentra ubicado en el Municipio de Jamundí –Valle, al igual que el domicilio de la demandada MARINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como lo indica el apoderado demandante en el acápite de las *notificaciones*.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado por el Art. 28, numeral 7º en concordancia con el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Jamundí (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. CANCELESE su radicación en el software Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 59 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 07 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

